

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VI

JUAN C. HERNÁNDEZ
ESCRIBANO,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA201501185

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Sobre:
Determinación
administrativa; caso
núm. B-1613-15.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2016.

La parte recurrente, Juan C. Hernández Escribano (Sr. Hernández), instó el presente recurso de revisión por derecho propio el 12 de octubre de 2015, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 19 de octubre de 2015. Mediante este, recurre de la respuesta emitida el 18 de septiembre de 2015, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Rehabilitación y Corrección¹.

Examinado el escrito del recurrente, así como los documentos anejados al mismo, prescindimos de la comparecencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

I.

El 22 de junio de 2015, el Sr. Hernández presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*, núm. B-1194-15. En ella, alegó que se le está violando su derecho constitucional de tener tiempo de recreación. Ello, según lo acordado en el caso de *Morales Feliciano v. Gobernador*. En específico, impugnó que no tuviera recreación al aire libre.

¹ El 4 de septiembre de 2015, el Sr. Hernández solicitó la reconsideración. Esta se denegó de plano el 18 de septiembre de 2015.

El 23 de junio de 2015, dicha solicitud fue desestimada, por no cumplir con la reglamentación aplicable. Así las cosas, el 7 de agosto de 2015, el Sr. Hernández instó nuevamente una *Solicitud de Remedio Administrativo*. A esta se le asignó el número B-1613-15. En la misma, reclamó que, durante el periodo desde el 30 de julio de 2015, hasta el 5 de agosto de 2015, se le denegó su derecho a recreación.

El 27 de agosto de 2015, la parte recurrida emitió la correspondiente respuesta. Mediante esta, se le indicó que, el 30 de julio de 2015, se le brindó el servicio de recreación reclamado, sin que este lo tomara. En cuanto al resto del periodo, la División manifestó que, por instrucciones del Superintendente, la sección II-E, en la que el Sr. Hernández se encuentra recluido, estuvo bajo Regla 9.

El 8 de septiembre de 2015, el Sr. Hernández solicitó la reconsideración. Manifestó estar inconforme con la respuesta emitida en el caso B-1613-15, ya que lo que reclamaba era un derecho reconocido. Dicha solicitud fue denegada de plano.

Inconforme con lo resuelto, el Sr. Hernández presentó el recurso del epígrafe.

II.

A.

En virtud del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 (Plan Núm. 2), 3 LPRA Ap. XVIII, la Asamblea Legislativa derogó la antigua Ley Orgánica de la Administración de Corrección y consolidó la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

En su consecuencia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación es el organismo gubernamental responsable de implementar la política pública relacionada al sistema correccional y al proceso de rehabilitación de todos los adultos y menores bajo su jurisdicción.

Resulta menester puntualizar que, a pesar de que mediante este Plan se derogó la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, el Artículo 68 del Plan Núm. 2, 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 68, dispuso expresamente que,

[t]odos los reglamentos que gobiernan la operación de las funciones y programas de las diferentes agencias componentes del Departamento, que estén vigentes a la fecha en que tenga efectividad la transferencia y que sean compatibles con este plan, continuarán en vigor hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados por el Secretario, según sea el caso, conforme a la reestructuración de funciones que se establecen en este Plan y a las demás leyes que le sean aplicables.

Acorde con ello, el 4 de mayo de 2015, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Núm. 8583, *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional* (Reglamento 8583). Su propósito es ofrecer a los miembros de la población correccional un mecanismo al que puedan recurrir, en primera instancia, con el fin de minimizar las diferencias entre estos y el personal, y evitar o reducir la presentación de pleitos en los tribunales². Véase, introducción del mencionado Reglamento, a las págs. 1-2.

La Regla III establece que el Reglamento 8583 será aplicable a todos los miembros de la población correccional, así como a todos los empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, con relación a sus obligaciones y deberes. En cuanto a la jurisdicción de la División de Remedios Administrativos, esta tendrá jurisdicción, entre otros asuntos, para atender toda solicitud de remedio³, que esté relacionada directa o indirectamente con “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional”. Véase, Regla VI (1)(a).

² El Reglamento Núm. 8583 es la versión más reciente de una serie de reglamentos que atienden el procedimiento para canalizar las solicitudes de remedios administrativos de la población correccional.

³ La Regla IV(24) define *Solicitud de Remedio* como un “[r]ecurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento”.

B.

De otra parte, el 9 de abril de 2007, se aprobó el *Manual de Programa de Servicios Educativos* (en adelante, el Manual) con el fin de proveer a la población correccional la educación como herramienta de mejoramiento, y complementarla con servicios bibliotecarios y recreativos. Véase, Artículo I del Manual. Con relación a los servicios recreativos, el Manual establece:

Proveer servicios recreativos diariamente, según el plan de recreación ordenado por el tribunal en el caso *Morales Feliciano vs. Gobernador*, Civil No. 79-4, que establece que todo confinado tendrá la oportunidad de dos horas de recreación física siete días a la semana, si las condiciones lo permiten.

Véase, Artículo XIX (A) (5) del Manual.

Las actividades de recreación se llevarán a cabo de acuerdo a las normas de seguridad existentes en cada institución correccional. Las mismas se brindarán en las instalaciones recreativas con las que las instituciones cuenten, según los recursos lo permitan, y dentro del horario establecido, tomando en consideración las particulares funciones de cada institución. Además, no se establecerán restricciones al acceso de miembros de la población correccional a las áreas recreativas, excepto aquellas aplicables por razones de seguridad, trabajo o programación. Artículo XIX, (B) (2) al (4), del Manual.

Ahora bien, el 13 de diciembre de 2012, el Tribunal Federal de Distrito en Puerto Rico aprobó el Acuerdo de Transacción del Departamento de Corrección en el caso *Morales Feliciano v. Fortuño Bursat*, Civil No. 79-04. Entre otros asuntos, en la Categoría 7 sobre Recreación, el Acuerdo de Transacción dispuso lo siguiente:

57. El programa de recreación deberá proveer para actividades recreativas bajo techo y al aire libre y deberá asegurar que todo confinado disfrute de dos (2) horas de recreación física al aire libre al menos cinco (5) días en semana, sujeto a las condiciones del tiempo. La recreación física podrá ser provista en las áreas designadas adentro de las instituciones, pero fuera de las unidades de vivienda. La oportunidad de participar en actividades de recreación pasiva debería ser provista a los confinados con la mayor frecuencia posible.

58. Durante los restantes dos días de la semana en los cuales la recreación física no es obligatoria, los confinados deberán ser proporcionados de dos horas de movimiento físico al aire libre, sujeto a las condiciones del tiempo posible al aire libre, fuera de las unidades de vivienda y fuera de sus celdas.

C.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

III.

En el recurso ante este Tribunal, el Sr. Hernández se limitó a indicar que, mientras estuvo recluso en custodia máxima, no recibió el beneficio de recreación. Igualmente, manifestó que durante determinado periodo no recibió dicho beneficio. No obstante ello, no nos colocó en posición de poder determinar que la actuación de la agencia recurrida fuese errada. Cual aludido, el disfrute del privilegio de recreación no es irrestricto e ilimitado, ya que puede ser restringido debido a consideraciones de seguridad.

Cabe destacar que, según surge de la Respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos, el servicio de recreación le fue suspendido a los miembros de la sección II-E, por haber sido aplicada la

Regla 9 del *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009. La misma permite que se suspendan privilegios a los miembros de la población correccional por razones de seguridad, por un periodo de tiempo que no exceda de siete (7) días.

Por lo tanto, no encontramos circunstancias excepcionales que demuestren que la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación haya errado en su determinación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la respuesta de la División de Remedios Administrativos del 27 de agosto de 2015.

Notifíquese tanto al recurrente, como a la Procuradora General y al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones